SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 737/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100100919

ANTECEDENTES

I. El 05 de noviembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100100919, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **UT/09/1839/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"Nombramiento de Monica Lucero López Aguilar y a cuales eventos ha asistido como Coordinadora de Asesores durante 2019. Asimismo, solicito que el área jurídica indique el fundamento legal y los motivos para que no se aplique el régimen de suplencias ahora que no hay Director ejecutivo, conforme al Reglamento Interior de la Agencia y que la SEMARNAT reconoce. Lo anterior, debido a que dicha servidora pública conoce actualmente de los asuntos de las unidades administrativas de la Agencia, cuando existe un sistema de suplencia por ausencia." (sic)*

II. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0664/2019**, de fecha 22 de noviembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Sobre el particular, con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, esta Dirección General de Capital Humano (DGCH), pone a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA, la versión pública de los nombramientos como Coordinadora de Asesores, y Directora General de Cooperación Internacional de la C. Monica Lucero López Aguilar; puestos que ha desempeñado durante 2019 la antes mencionada.*
>
> *Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:*
>
> > *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Los siguientes documentos contienen datos confidenciales:

Documento	Datos Cerrados
CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO COORDINADOR DE ASESORES	CURP de la persona física RFC de la persona física Domicilio Particular de la persona física Nacionalidad de la persona física Estado Civil de la persona física Teléfono particular de la persona física Sexo de la persona física RFC de la persona física que sustituyo
CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL	CURP de la persona física RFC de la persona física Domicilio Particular de la persona física Nacionalidad de la persona física Estado Civil de la persona física Teléfono particular de la persona física Sexo de la persona física RFC de la persona física que sustituyo

En virtud de lo señalado en el presente oficio y considerando lo dispuesto en la fracción II, del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirmar las versiones públicas de los documentos en comento, mismos que se adjuntan en versión electrónica para pronta referencia." (sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.

V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0664/2019**, la **DGCH** indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los

titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio de persona física	Que en su **Resolución RRA 7859/18,** emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que el **domicilio**, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular de persona física	Que en su **Resolución RRA 7859/18,** emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que por lo que corresponde al **número** asignado a un **teléfono** de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Sexo de persona física	Que en su **Resolución RRA 4062/18,** emitida en contra de la **CONAGUA,** el **INAI** determinó que el término **sexo** se refiere a las características determinadas, biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad. Por lo tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los

	hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros, en consecuencia, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil de persona física	Que en su Resolución **RRA 4062/18**, emitida en contra de la **CONAGUA,** el **INAI** determinó que el **estado civil** es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, clasificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.
Nacionalidad de persona física	Que en su **Resolución RRA 8573/18,** emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población)	Que el **Criterio 18-17**, emitido por el **INAI** señala que la **CURP** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el **INAI** emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **RFC** es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento , por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0664/2019**, la **DGCH** manifestó que las documentales localizadas contienen datos personales clasificados

como confidenciales consistentes en el **domicilio, número telefónico, sexo, estado civil, nacionalidad, CURP y RFC** de personas físicas, lo anterior, con base en el criterio tomado en las Resoluciones RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el **INAI**, los cuales se describieron en el Considerando que antecede y en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente II, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGCH** en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/0664/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCH** adscrita a la **UAF**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCH** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 29 de noviembre de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG